

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

11001 40 03 013 **2022-0033**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 6° del auto del treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Manifiesta que el título aportado como base de la acción llena las exigencias del artículo 422 del CGP, pues la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento estableció de manera anticipada el pago de perjuicios en caso del simple retardo en el pago de los cánones, por tanto solicita, revocar la decisión y reconocer la suma reclamada por dicho concepto.

#### **CONSIDERACIONES**

El juzgado considera que la decisión fustigada debe revocarse, pues un nuevo examen a la cláusula pactada, permite considerar que no se hace necesario en el caso particular, de una declaratoria previa de incumplimiento del demandado.

En la cláusula décimo primera se acordó que el mero retardo de los arrendatarios en el pago de una o mas mensualidades, haría pagar a la otra parte una suma equivalente al doble del valor de un canon de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento.

En este caso, se pretende el pago de la cláusula penal ante el incumplimiento de los demandados de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2020 a noviembre de 2021, es decir, la pena está regulando los perjuicios moratorios originados por el simple retardo o el cumplimiento defectuoso, de ahí que se pueda exigir conjuntamente con la obligación principal insatisfecha, cual es el pago mensual del canon de arrendamiento previamente pactado en el respectivo contrato.

Entonces, si el mero retardo o la falta de pago del canon de arrendamiento mensual fue pactada como circunstancia que origina la estimación anticipada de

perjuicios, no se requiere declarar incumplidos previamente a los arrendatarios para hacerla exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

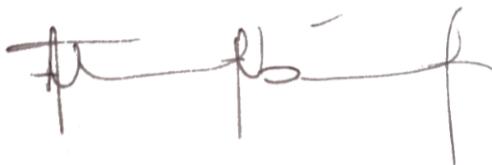
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 6° del auto del treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$8.000.000 de pesos por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>34</u>	Hoy <u>30-06-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	